

EXPEDIENTE N° : 047-2010-IP-01-TA
IMPUTADOS : VIRGILIO QUISPE SOTO Y SIXTO QUISPE SOTO
DELITO : TALA Y DESTRUCCIÓN EN PARTE DE BOSQUES NATURALES.
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

RESOLUCION NUMERO 05
Iñapari, Febrero veintitrés-
Del año dos mil once.-



Lg. 973
Emb.

SENTENCIA ANTICIPADA

1. ANTECEDENTES:

1.1. DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Conforme se advierte del incidente de la investigación preparatoria el señor representante del Ministerio Público mediante disposición fiscal número 01-2010- sobrante de fojas 10 a fojas 13 se tiene que dispuso la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria contra Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales en su modalidad de delito contra los bosques previsto en el artículo 310° en su forma agravada establecido en el primer inciso del artículo 310°-C Código Penal en agravio del estado peruano representado por la Procuraduría del Ministerio del Ambiente.

[Handwritten signature]
GEULIA VERÓNICA APILCA QUISPE
A SUSPENDE ALIACIONAL
ante Superior de Justicia de Madre de Dios

2. DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA LAS PARTES PROCESALES.

Esto es Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto con la debida existencia de su abogado defensor el letrado Dr. Adrián Francisco Parisaca Acero suscribieron con fecha 22 de diciembre del año dos mil diez, un acuerdo provisional con el representante del Ministerio Público el mismo que obra de fojas 05 a fojas 05 del cuaderno de Terminación Anticipada por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales en su modalidad de delito contra los bosques previsto en el artículo 310° en su forma agravada establecido en el primer inciso del artículo 310°-C Código Penal, en agravio del estado peruano representado por la Procuraduría del Ministerio del Ambiente, en virtud a la cual los citados encausados habrían aceptado su responsabilidad a si como la imposición de una pena privativa de la libertad suspendida, el pago de un monto dinerario por el concepto de reparación civil, a si como el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, acuerdo provisional que a su vez en este acto público las partes procesales han referido convertirla en definitiva y por consiguiente corresponde meritar y estimar bajo dicha óptica.

[Handwritten signature]
ERILLIANO ELMO PARRIA MACHACA
Juez Suplenente
JURADO DE PALESTRICA CON QUESO SOTE
EL CASO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TALA Y
DESTRUCCIÓN EN PARTE DE BOSQUES NATURALES
ANTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

1.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

Conforme se aprecia de la hoja informativa de la RENIECC a fojas 14 el procesado **Virgilio Quispe Soto** debidamente identificado con **DNI Nro: 40917880** nacimiento el 21 de mayo de 1979, estado civil soltero con grado de instrucción primaria, nació en la ciudad de Accha-Paruro-departamento de Cusco hijo de Lorenzo y catalina con domicilio en la comunidad de Arca Pacahuara del distrito de Iberia provincia de Tahuamanu departamento de madre de días y el procesado **Sixto Quispe Soto** se encuentra debidamente

identificado con DNI Nro 25012429 conforme se aprecia de la hoja informativa de la RENIECC a fojas 15 nacido el 06 de agosto de 1976 en la ciudad de Accha-Paruro-departamento de Cusco de estado civil soltero grado de instrucción secundaria hijo de Lorenzo y catalina y domiciliado en la comunidad flor de acre kilómetro 10 Iberia Tahuamanu Tambopata Madre de Dios, señalando como domicilio real en la comunidad de de Arca Pacahuara del distrito de Iberia Provincia de Tahuamanu Departamento de Madre de Dios.

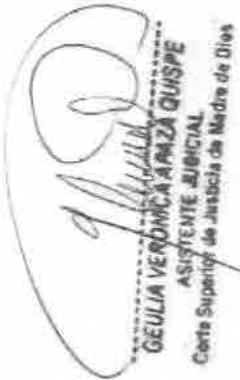
2. FUNDAMENTOS:

DESCRIPCION DEL TIPO PENAL:

Según la teoría incriminadora asumida por el señor representante del Ministerio Público la conducta desplegada por estos se encontraría circunscrita en el artículo 310° del Código Penal sub. tipo penal de delito contra los bosques o formaciones boscosas el que expresamente expresa que será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres años ni mayor de seis y con prestación de servicios comunitario de cuarenta a ochenta jornadas el que sin contar con permiso o licencia, autorización o concesión otorgada por la autoridad competente, destruye quema o daño en todo o en parte bosque o formaciones boscosas sean naturales o plantaciones a sí mismo y estando asumido por el representante del ministerio publico dicha conducta se encontraría agravada y contenida en el numeral uno del párrafo del artículo 310-C del acotado esto es por haberse cometido el delito en el interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas zonas vedadas concesiones forestales y áreas de concesiones privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION:

Conforme se colige del acuerdo provisional y convertido en este acto publico en acuerdo definitivo en la parte referida a los hechos se tiene que el día nueve de agosto del año dos mil diez siendo horas doce y treinta en circunstancias en que se estaba realizando una constatación técnico fiscal en el interior de la concesión forestal tres fronteras SRL ubicada en la altura del kilómetro dieciséis interior ingresando por la margen izquierda del kilómetro uno de la carretera interoceánica iberia-ñapari se encontró en las coordenadas UTM 422460-8446196-M a la persona de Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto vale decir los procesados moradores de la comunidad de arca Pacahuara quienes utilizando dos motosierras con sus respectivos accesorios estaban realizando el roce de una hectárea y media aproximadamente habiéndose las coordenadas UTM 426437E- 8746198-N árboles tumbados de especie Copaiba, Wimba y otras especies, pues del informe número once -2010 del GOREMAD de fecha diez de agosto del año dos mil diez emitido por la administración Técnico Forestal y Fauna Silvestre ATFSS- Tahuamanu, se concluye que de acuerdo con las coordenadas UTM, obtenidas en el campo los procesados intervenidos estaban realizando el roce y tumba de árboles dentro de la concesión de la empresa CORFORES SRL infringiendo la legislación ambiental al haber realizado tales actividades en dicha área así como el reglamento de la ley forestal y fauna silvestre por lo que y estando a la declaración prestada por Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto en presencia de su abogado defensor estos reconocieron haber realizado roce y tumba de árboles en el lugar que



GEULIA VERDINE ARZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



EMILIANO ELMO PARIÁ MACHACA
Juez Superintendente
JUDICADO DE PAZ LETINADO CON FUNCIONES DE
BOGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL JUZGADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

fueron intervenidos, utilizando para ellos una motosierra de su propiedad habiendo recién tumbado cinco a seis árboles pequeños y siendo que el procesado Sixto Quispe Soto se encontraba ayudando al procesado Virgilio Quispe Soto, precisando a su vez que tenían que trabajar en la tumba de árboles y no tenían conocimiento que el terreno donde se estaba efectuando el roce y tumba se encontraba dentro de concesión forestal corporación tres fronteras pues conforme así se habría verificado dicho acto no habiendo ofertado o acreditado instrumentalmente mediante documento o constancia que autorice dicho accionar.

DE LOS FINES NATURALEZA Y OBJETO DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACION ANTICIPADA.

El proceso especial de terminación anticipada es un mecanismo idóneo que enarbola nuestro código procesal penal del año 2004 que viene siendo aplicado en forma progresiva en nuestro país el que permite la aplicación de penas por muy debajo del mínimo legal y que ello facilita el descongestionamiento de la carga procesal a su como a su vez constriñe al condenado al cumplimiento obligatorio de las disposición judicial esta es sentencia anticipada, por ello se dice que la terminación anticipada implica un proceso especial que se rige por sus propias disposiciones y concurrencias de la ley procesal penal ordinaria aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias legislativas contemporáneas, se sustenta en el llamado derecho procesal penal transaccional que busca evitar un procedimiento penal innecesario mediante una fórmula de acuerdo del Fiscal y el Imputado con la aprobación necesaria del Juez, siendo la finalidad de este tipo de proceso el de reducir los tiempos de la causa, el criterio de Economía Procesal que inspira este procedimiento, teniendo como presupuesto el acuerdo entre el Imputado y el Fiscal respecto al procedimiento y la pena obligando al Juez a fundar su conocimiento sobre la verdad de los hechos, cuyo último aspecto se encuentra plasmado en la seguridad de que todo justiciable le asiste para fines de que los Órganos Jurisdiccionales se encuentren obligados a tener que motivar sus resoluciones, vale decir mediante el análisis del presente acuerdo poder desglosar los fundamentos por los cuales considera esta judicatura procedente o improcedente la aprobación o desaprobación del acuerdo antes referido por ello y bajo dicho orden de razonamiento es que se procederá a analizar los elementos de convicción que justifica la aprobación del citado acuerdo.

JUICIO DE RAZONABILIDAD DE LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE Y SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION:

Conforme se tiene de la declaración de parte prestada por el procesado Virgilio Quispe Soto obrantes de fojas 07 a 09, este ha reconocido haber estado realizando dicha actividad de extracción o tala de árboles o de plantaciones protegidas según su referido por autorización del ex presidente de la comunidad de Arca Pacahuara cuestión que a su vez no ha logrado acreditar instrumentalmente menos aun haber acreditado la legalidad de dicho acto, así mismo es preciso advertir lo vertido por el dicho procesado; la respuesta a la pregunta seis en la cual este a referido que nunca se vio inmiscuido en una actividad ilícita similar siendo la primera vez, cuestión que se debe tener en cuenta para efectos de verificar la legalidad o razonabilidad de la pena acordada, así mismo este en fiel desconocimiento de la prohibición conforme así lo ha referido su abogado defensor habría ejercido dichos actos con la única y deliberada voluntad de poder posesionar dicho lugar infringiéndose que haya sido para fines de


GEULIA VERONICA AMAZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


EMILIO MARIA MACHACA
JUEZ SUBROGADO
JUDICADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE BUENA VISTA
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

sostenimiento familiar, cuestión que bajo ningún aspecto lo exceptúa o lo exime de responsabilidad alguna y por lo mismo se encuentra debidamente acreditado para su responsabilidad así mismo estando a la declaración de parte por el procesado Sixto Quispe Sofa obrante de fojas 10 a fojas 11 se tiene que este en efecto en el día y hora de producir los hechos se encontraba ayudando a su co-procesado por la devolución de jornal que el primero le habría prestado de igual modo este refiere que no tenía conocimiento que el roce y tumba de dichos árboles se encontraban prohibidos infiriéndose así mismo que este lo habría hecho con el único y deliberado animo de poder reforestar y/o introducir sombrías para el sostenimiento familiar, a lo que a su vez es preciso advertir lo vertido por dicho procesado a la pregunta siete en el cual a referido conocer todo tipo de especie, por lo que bien pudo haber proveído dicho accionar, no existiendo o no habiéndose invocado causal de eximición alguna de responsabilidad y estando a que dicho encausado a reconocido su accionar se tiene que se encuentra debidamente acreditada la comisión de los hechos así como la responsabilidad de este, por otro lado estando al acta de intervención o incautación se tiene que las evidencias antes descritas se corroboran y/o robustecen plenamente con el acta de intervención e incautación obrante a fojas 18 de la cual se advierte en efecto se ha advertido la existencia de tala o roce de dichas plantaciones maderables así mismo la incautación de los dos instrumentos utilizados por los procesados para fines de lograr su cometido así mismo se tiene que el informe 007-2010-GOREMAT. En virtud al cual se a acreditado en forma objetiva la tala o roce o tumba de las plantaciones en ellas descritas así como la ubicación de las mismas en una concesión protegida conforme así se colige del punto seis referida a las conclusiones y recomendaciones en ellas contenidas, cuestión que los procesados no han logrado debatir en forma objetiva, por ultimo respecto a las tomas fotográficas o paneux fotográficos obrante de fojas treinta y cuatro al treinta y cinco se puede advertir en forma objetiva la presunta existencia de la tala-roce o tumbas de las citadas plantaciones maderables y que si bien las mismas no nos dan una clara idea respecto a su ubicación precisa y/o determinación del lugar de los hechos sin embargo los procesados así como su abogado defensor no han formulado observación alguna mas aun si mediante el presente proceso se ha iniciado, negociado y/o concluido mediante la Terminación Anticipada, infiriéndose por tanto que se trate del mismo lugar de los hechos así como de los hechos materia de procesamiento a lo que a su vez es preciso tener en consideración el plano de ubicación obrante a fojas treinta y tres con el que se lograría vincular objetivamente el lugar en que se habría producido los hechos para fines de poder determinar la comisión de los mismos pues siendo ello así y estando al análisis practicado respecto a los elementos de convicción antes referidos se tiene que los hechos materia de procesamiento se encuentran debidamente acreditados así mismo la responsabilidad de los procesados se encuentra debidamente verificada en su calidad de autores pues siendo ello así se tiene que la conducta desplegada por estos es una evidentemente típica y teniendo en consideración que el presente se tramita via de Terminación Anticipada resulta irrelevante verificar el elemento esencial de culpabilidad así como la antijuricidad por estar condicionadas a la vigencia o valides de la primera vale decir a la tipicidad.

JUICIO DE RAZONABILIDAD DE LA PENA NEGOCIADA:

Conforme lo expresa el artículo 310-C numeral 1 del primer párrafo la penalidad establecida para la comisión del citado tipo penal se encuentra regulada con una penalidad no menor de cinco años ni mayor de ocho años pues siendo ello así y verificándose de actuados que las partes procesales han acordado la


GEULLA VERÓNICA APARZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios


EMILIANO MO PARRA MACHUCA
JUEFE SUPLENTE DEL TRIBUNAL PENAL DE
PRIMARIO DE INVESTIGACIÓN PERMANENTE DE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

imposición de la pena privativa de la libertad de tres años y nueve meses por el período de prueba de dos años, se tiene que se a partido de cuatro años y seis meses de pena privativa de la libertad vale decir la pena concreta pues siendo ello así se advierte que se habría hecho una reducción de seis meses sobre el mínimo legal esto es de los cinco años en aplicación expresa de los artículos 45 y 46 del Código Penal pues siendo ello así y verificando los aspectos contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal así como lo establecido en el artículo 471° esto es la reducción de 1/6 por debajo del mínimo legal se tiene que la pena acordada resulta una legal y razonable y por consiguiente corresponde estimar procedente la aprobación del citado acuerdo, por otro lado respecto a las jornadas de servicio comunitario se tiene que las partes procesales han acordado en cincuenta por lo que estando cuantificada la misma dentro del marco legal resulta razonable y por lo mismo se debe disponer la aprobación del citado acuerdo respecto a dicho aspecto.

RESPECTO A LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONABILIDAD DE LA REPARACION CIVIL:

Los partes procesales han acordado la imposición de pago por el concepto de Reparación Civil el monto de **seiscientos nuevo soles** por cada procesado por lo que y asumiendo a su vez que se dispuso la incautación definitiva de los objetos del delito vale decir de las herramientas o medios que habían sido utilizados para la consumación del citado tipo penal se tiene que el monto acordado es uno razonable y proporcional al daño infringido tanto mas si se tiene en consideración que si se dispuso una reforestación de doscientos árboles maderables por cada uno de los imputados en el comité de trabajo numero tres de santa lucia a lo que a su vez es preciso agregar que el Actor Civil no obstante haber sido notificado con arreglo a ley de la instauración del presente proceso y citado a este acto público no ha logrado cuantificar la Pretensión de la Reparación Civil pues siendo así y no habiéndose causado mayor daño al Estado es que a su vez resulta razonable el monto de la Reparación Civil acordado por las partes procesales legitimadas.

Así mismo respecto alas reglas de conducta es preciso advertir que las partes procesales en vía de reformulación de su acuerdo, hicieron de conocimiento de esta Judicatura que los procesados deberán dar cuenta en forma mensual de sus actividades ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Iberia por quedar esta ubicada mas cercana al asiento domiciliario de dichos encausados por lo demás resulta que los puntos contenidos en el acuerdo definitivo materia de análisis se encuentra expresado dentro del marco legal y la razonabilidad que se exige para fines de verificar la legalidad del citado acuerdo por lo que y estando lo establecido en el artículo 468° numeral 6 del Código Procesal Penal, si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer de conformidad con lo acordado son razonables y obran elementos de convicción suficientes dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo en cuya efecto y estando a lo establecido en la Constitución Política del Estado, ley Orgánica del Poder Judicial con las facultades que la ley me confiere.

SE RESUELVE:

1. APROBAR el acuerdo definitivo sostenido por el procesado Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto con la debida asistencia de su abogado defensor el letrado Adrián Parisaca Acero y el señor representante del Ministerio Público Dr. oscar Vizcarra Ramos de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Madre de Dios.


CECILIA VIVERO, A. ARAZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Cartera de Justicia de Madre de Dios


EXCMO. ELMO PARRIA MACHACA
Jefe de la Oficina Ejecutiva de
Asesoría Jurídica
Cartera de Justicia de Madre de Dios

2. **CONDENO** a Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto a la pena privativa de la libertad de tres años y nueve meses suspendida por el período de prueba de dos años, por la presunta comisión del delito contra los recursos naturales sub. tipo penal de delitos contra los bosques o formaciones boscosas previstas y sancionadas en el primer párrafo del artículo 310º y numeral I del primer párrafo y el artículo 310º-C del Código Penal en agravio del Estado Peruano debidamente representada por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente.

3. **IMPONGO** el cumplimiento de cincuenta Jornadas de Servicio Comunitario que han de prestar los condenados Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto por ante la Municipalidad Distrital de Iberia.

4. **COMUNÍQUESE** a la Municipalidad Distrital de Iberia a fin de que informe detalladamente el cumplimiento de las cincuenta jornadas de servicio comunitario dispuesto por esta judicatura respecto a los citados encausados todo ello bajo responsabilidad.

5. **FIJO** el monto de la reparación civil de seiscientos nueva soles que deberá de pagar el condenado Virgilio Quispe Soto y seiscientos nueva soles que deberá de pagar el condenado Sixto Quispe Soto a favor del actor civil, monto que deberá ser cancelado en su totalidad al vencimiento de la primera quincena del mes de marzo del año en curso, bajo apercibimiento de disponerse la revocatoria de la suspensión de la pena y hacerse efectiva.

6. **IMPONGO** las siguientes reglas de conducta a los condenados Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto.

- Comparecer personalmente y de manera obligatoria a las oficinas del Juzgado de Investigación Preparatoria de Iberia cada treinta días para justificar sus actividades.
- No frecuentar lugares ni personas de dudosa reputación, ni ingerir bebidas alcohólicas ni sustancias psicotrópicas.
- No ausentarse del lugar de su domicilio sin previa autorización del Juez de la Investigación Preparatoria de esta Judicatura.
- Pagar la reparación civil establecida en el presente acuerdo en la fecha establecida bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida y hacerse efectiva la misma.
- Efectuar la reforestación de doscientos árboles maderables cada condenado en el comité de trabajo numero tres del área de Santa Lúcia previa coordinación con la ATFFS- Tahuamanu.

7. **DISPÓNGASE** la incautación definitiva de los siguientes bienes muebles:

Una motosierra masca Estill modelo 051 con serie 361550961 de color naranja con crema con su respectiva espada y cadena de corte en regular estado de conservación.

Una motosierra Nius 070 sin numero de serie color naranja con crema con su respectiva espada y cadena de corte en regular estado de conservación.

En cuyo efecto requiérase al señor representante del Ministerio Público a fin de que dentro del término del tercer día de expedida la presente resolución informe respecto al estado y conservación de los citados bienes muebles, todo ello bajo responsabilidad funcional.

ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
GEULIA VERÓNICA APAZA QUISPE

EMILIO LEANO PARRIA MACHACA
Jefe Suplenente
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Juzgado de Investigación Preparatoria de Iberia

8. Una vez consentida sea la presente resolución **librese** los boletines de condena y los formatos respectivos al registro distrital de condena y al registro de investigado, procesado i sentenciado de este distrito judicial para los fines de la inscripción de las condenas, todo ello bajo responsabilidad.

9. **DISPÓNGASE** la devolución en este acto de la Carpeta Fiscal al señor representante del Ministerio Público el mismo que obra a fojas 124.

10. **TÉNGASE** por notificada las partes procesales presentes con el solo registro de sus asistencias, debiendo notificarse al actor civil de la presente resolución en la forma de ley y para los fines consiguientes.


EMILIANO ELMO PARIÁ MACHACA
Jefe Subordinado
FISCADO DE PUNTO DE VENTA DE PRODUCTOS DE
NARCÓTIOS DE INVESTIGACIÓN PRESENTES DE LEGISLA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS

→ actor civil
→


GEULIA VERÓNICA PAZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO CON FUNCIONES DE JUZGADO DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE IÑAPARI

Expediente	: 2010-047-IP
Conderno	: Terminación anticipada
Investigado	: Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto.
Agraviado	: Estado Peruano.
Fiscalía	: Fiscalía Provincial especializada en Materia Ambiental de Tambopata.
Actor civil	: No constituido.
Juzgado	: Juzgado de Investigación de Preparatoria de Iñapari
Delito	: Delito ambiental - delitos contra los recursos naturales, en su modalidad de delitos contra los bosques o formaciones boscosas, Sub tipo penal de tala y destrucción en parte de bosques naturales.
Tipificación	: Artículo 310° y 310-C del Código Penal.
Juez	: Dr. Miguel Ángel Vásquez Rodríguez.
Asistente	: G. Verónica Apaza Quispe.
Resolución	: Decreto
Número	: Seis

En Iñapari a los siete días del mes de marzo del año dos mil diez, en el local de Juzgado de Investigación Preparatoria se procede a dictar la siguiente resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que mediante la resolución número cinco de su fecha, emitida sentencia condenatoria contra los procesados Virgilio Quispe Soto y Sixto Quispe Soto y que a la fecha conforme corre en autos a vencido el plazo que tenían las partes para interponer recursos impugnatorios, sin que lo hayan hecho hasta la fecha, por lo que se **RESUELVE DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número cinco - sentencia anticipada; **REASUME** sus funciones el Señor Juez Titular que suscribe por haber culminado el periodo vacacional.

NOTIFÍQUESE conforme a ley.


Miguel Ángel Vásquez Rodríguez
JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
Preparatoria de Iñapari - CSJADIP


GEULIA VERÓNICA APAZA QUISPE
ASISTENTE JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios